

14/12/2012
1102

Julio N° 409-2012

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RENE ORLANDO GREFA CERDA, Ecuatoriano, de nacionalidad kichwa, de 45 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio en la ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, de ocupación servidor público, ejerciendo la dignidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, conforme el nombramiento que en copia certificada acompaño; con fundamento en el artículo 437 de la Constitución de la República; dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante ustedes y deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra del fallo dictado por los señores Conjueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, a fin de que en el término previsto en el artículo 62 Ibídem, remita el expediente completo a la Corte Constitucional, para cuyo efecto consigno los siguientes datos:

1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE

Comparezco en mi condición de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

De la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que con fecha 30 de noviembre de 2012, las 11h15, los doctores: Efraín Duque Ruíz, Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa y Consuelo Heredia Yerovi, en su calidad de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia definitiva en vía judicial, aceptaron el recurso de apelación a la Resolución dictada por los

Página 1 de 12

14/12/2012
11h15
con un
auto
en 30 de
noviembre

Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. José Oswaldo Calvopiña Moncayo.

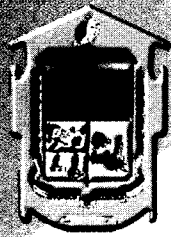
3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

La sentencia dictada por los Conjueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, es de última y definitiva instancia dentro de la vía judicial, ya que se refiere a la apelación de una resolución emanada de Corte Provincial de Justicia, conforme lo determina el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia definitiva en vía judicial, aceptaron el recurso de apelación a la Resolución dictada por la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba dentro de la **CUARTA acción de Hábeas Corpus** interpuesta por el Lcdo. José Oswaldo Calvopiña Moncayo, bajo los siguientes argumentos:

- Que el Viceprefecto de la Provincia de Sucumbíos goza de FUERO DE CORTE PROVINCIAL, siendo su Juez Natural el Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, en vista de estar vigente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial publicada en el Registro Oficial N° 288 el 20 de marzo de 2001, quien fue investigado por el Dr. Carlos Jiménez, Agente Fiscal del Distrito de Sucumbíos que formula cargos y juzgado por el Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, que dictó el 15 de mayo de 2012 la orden de captura, luego de encarcelamiento, con auto de llamamiento a juicio y actualmente en sustanciación por el Tribunal Penal de Sucumbíos que se apresta a señalar día y hora para la audiencia, justamente por el grave delito de



SUCUMBIOS

Asociación Ilícita en contra de la Seguridad Interna del Estado comprendido dentro de ello el Gobierno Provincial de Sucumbíos, conforme el Art. 225.2.; y,

- Que no existe la fundamentación necesaria para la aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la privación de libertad, en vista que el Agente Fiscal Distrital sólo señaló el Art. 369 del Código Penal y no el artículo 370 Ibídem.

Al respecto, es importante señalar lo siguiente:

Con fecha 21 de noviembre de 2011 presenté una denuncia en la Fiscalía Provincial de Sucumbíos en contra del Sr. José Oswaldo Calvopiña, Viceprefecto de la Provincia de Sucumbíos por haber comprometido, mediante una "ACTA DE COMPROMISO", la suma de DOCE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA A FAVOR DE TRES EMPRESARIOS CONTRATISTAS que entregaron la suma de USD TRESCIENTOS MIL DÓLARES (300.000,00) al Viceprefecto de Sucumbíos, dos de los cuales se encuentran prófugos a la fecha. El Acta de compromiso que firman el Viceprefecto y los tres contratistas, fue objeto de tres experticias científicas, realizados por peritos de criminalística de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Judicial, que en forma uniforme concluyen que el Lcdo. José Oswaldo Calvopiña Moncayo, Rommel Edilman Chávez Peña y Bernardo Enrique Marquinez Loor, son los responsables de aquellas firmas y por ende de su contenido, en la que el BIEN JURÍDICO es la seguridad interna del Estado que tiene en riesgo la suma de USD 12.000.000,00 de fondos públicos.

Dentro de la Indagación previa No. 521-2012, el Agente Fiscal Distrital de Sucumbíos dispuso a los denunciados José Oswaldo Calvopiña Moncayo y Otros, por **SIETE OCASIONES** se acerquen a rendir sus versiones y por ende a desvanecer lo denunciado, sin que asistieran, incumpliendo con el mandato

Página 3 de 12



administrativo, por lo que el Fiscal con las pruebas obtenidas solicito al Juez de Garantías Penales una Audiencia para Formulación de Cargos.

El Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, en la causa No. 544/2012, en virtud del pedido del Agente Fiscal Distrital de Sucumbíos, convocó al Lcdo. José Oswaldo Calvopiña y contratistas mencionados, a la respectiva AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, sin que tampoco asistieran por **TRES OCASIONES**, por lo que de acuerdo al Art. 167 del Código de Procedimiento Penal dictó el 15 de mayo de 2012, como medida cautelar la prisión preventiva.

El Sr. José Oswaldo Calvopiña solicito la aplicación de varias medidas sustitutivas y alternativas en contra de la orden de prisión, dentro de ellos la FIANZA, en cuya audiencia oral de calificación realizada el 24 de mayo de 2012 a las 11H00, el Fiscal determinó como delito el previsto en el artículo 369 del Código Penal y la sanción señalada en el Art. 370 Ibídem; Igualmente, en el Recurso de Revisión de medida cautelar, dentro de la audiencia oral realizada el 04 de junio de 2012 a las 15H09, el Fiscal señaló tanto la descripción del delito contenido en el artículo 369 del Código Penal y la pena prevista para aquel delito señalado en el artículo 370 Ibídem; de la misma manera, en la audiencia oral de revisión y sustitución de medida realizada el 03 de julio de 2012 a las 15H00, el Fiscal nuevamente determino el delito y la pena conforme lo establecido en los artículos 369 y 370 del Código Penal, por lo que no existe FUNDAMENTO de los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia al señalar dentro de la **SEGUNDA sentencia** que no se estableció la pena prevista en el artículo 370 del Código Penal. Recursos que le fueran negados al accionante por improcedentes.

Posteriormente, presentó SIETE amparos de libertad (Nos. 012-2012; 315-2012; 013-2012; 020-2012; 360-2012; 045-2012; 414-2012) ante los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuyo fundamento legal era que gozaba de fuero de corte, acciones constitucionales que le fueron negados en vista que los Viceprefectos no están dentro del artículo 208 del



Código Orgánico de la Función Judicial; además por estar inmerso en lo previsto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal y las evidencias que determinan la gravedad del delito por el que se le acusa, razones que impidieron que al accionante se le revoque la orden de captura.

Luego interpuso el Recurso de Nulidad (045-2012) por la falta de competencia del Juez que dictó la orden de captura, indicando que goza de Fuero de Corte, lo que fue inhadmitido por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por cuanto como Viceprefecto no estaba inmerso dentro de la norma jurídica prevista en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que en forma expresa y taxativa señala quienes gozan de Fuero de Corte Provincial.

El 15 de agosto de 2012, luego de encontrarse por más de tres meses prófugo de la justicia (15-V-2012), aparece en su ciudad natal - Riobamba y voluntariamente se entrega a la Policía, internándose previamente en la Clínica de Ginecología y Osteoporosis IG, evitando ser trasladado hasta el Centro Carcelario correspondiente y presenta continuamente *4 ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS por el mismo hecho y materia; Apelando de la 3ra. Y 4ta. SENTENCIA DICTADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.*

El 16 de agosto de 2012, presenta la PRIMERA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (183/2012) y se lleva a efecto la audiencia el 17 del mismo mes y año, en que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo declara improcedente el pedido de revocatoria de la orden de captura, por cuanto no se ha violado la garantía prevista en el artículo 77.1 de la Constitución de la República y el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal, determinando que el Viceprefecto no goza de fuero y advierten la conducta mañosa de los Abogados patrocinadores del accionante, conforme reza de la Sentencia que consta del expediente.

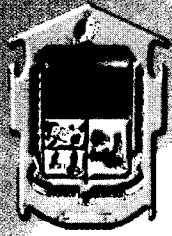
El 17 de agosto de 2012, conocida la declaratoria de improcedencia de la acción, inmediatamente presenta la SEGUNDA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (603/2012) y se lleva a efecto la audiencia el 18 del mismo mes y año, en que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, rechazan por improcedente lo solicitado por cuanto el Viceprefecto no goza de fuero de corte, conforme la sentencia que reza del proceso.

El 30 de agosto de 2012, presenta la TERCERA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (186/2012) en la que nuevamente un Juez Provincial y dos Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo declaran improcedente.

El 24 de septiembre de 2012, los JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, resolvieron el **PRIMER RECURSO DE APELACIÓN (637/2012)** interpuesto a la sentencia dictada en la acción de Hábeas Corpus el 30 de agosto de 2012, en la que NIEGAN el recurso de apelación y confirman la sentencia de la Corte provincial de Chimborazo (186/2012), la misma que en forma clara y contundente indica que el *VICEPREFECTO NO GOZA DE FUERO DE CORTE*.

El 14 de noviembre de 2012, los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, resuelven por CUARTA OCASIÓN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (231-2012), la que fue RECHAZADA POR IMPROCEDENTE, a la que el recurrente interpone recurso de apelación y ésta recae en la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en la que por permiso de sus titulares comparecen los Conjueces y aceptan el **SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN (409-2012)** del HÁBEAS CORPUS, y a más de disponer la libertad del recurrente, DISPONEN QUE CONTINÚE EL PROCESO PENAL EN SU CONTRA ANTE EL JUEZ COMPETENTE EN RAZÓN DE SU FUERO.

Es decir, que no solo se limitan a responder al objeto de la acción sino que disponen el cambio de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (extra petita).



Desconocen las resoluciones constitucionales dictadas por más de 12 jueces de las Cortes Provinciales de Justicia de Sucumbíos y Chimborazo, y 3 Jueces de la Corte Nacional de Justicia que apoyaron sus resoluciones en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que en forma taxativa señalan quienes GOZAN DE FUERO DE CORTE, frente a una infundada e ilegal consideración del artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial (publicado en el Registro Oficial No. 288 el 20 de marzo de 2001) que realizan los señores Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, alegando que la Primera Disposición del Capítulo de Reformas y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009 no se refiere en forma expresa a la derogatoria del artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y que ésta estuvo vigente hasta el 19 de octubre de 2010 en que se publicó en el Registro Oficial No. 303 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización. Estableciendo que los CONSEJEROS GOZAN DE FUERO DE CORTE, dentro de ello el Viceprefecto de Sucumbíos, cuyo presunto delito en contra de la seguridad interna del Estado fue cometido el 04 de abril de 2010, generando un conflicto de competencias en virtud de éste argumento de los Sres. Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, paralizando el progreso de una litis (juicio penal 544/2012-Juzgado 3ro. Garantías Penales de Sucumbíos), donde el bien jurídico protegido es la seguridad interna del Estado, ya que está en riesgo doce millones de dólares en contratos de obra pública a favor de tres empresarios contratistas que entregará el Viceprefecto de la Provincia de Sucumbíos, en virtud de haber recibido trescientos mil dólares de aquellos empresarios.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Página 7 de 12

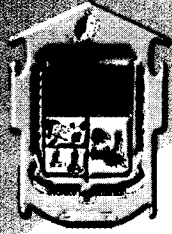


AV . 20 DE JUNIO Y CARCHI
Telfs.: 062 -830-205 / 062 -830-206 / 062 -834-872
sucumbios@sucumbios.gov.ec
Nueva Loja - Sucumbios - Ecuador

www.sucumbios.gov.ec

Considero que el Derecho Constitucional violado por los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, es justamente la **Tutela Efectiva e Imparcial** de una administración de justicia que nos asiste como Derecho a todo ciudadano y que se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República; y, artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues primero se permitió un total abuso del derecho al permitir y aceptar varias acciones de Hábeas Corpus cuando los artículos 8.6 (*“Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones”*) y 10.6 (*“La demanda al menos contendrá: Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”*) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **prohíben**; y, sin que se sancione a los responsables, violando igualmente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **“Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”**.

Luego, los señores Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia violan el **DEBIDO PROCESO** previsto en el artículo 76.1 de la Constitución de la República y artículos 28, 130.1.2.3.9.10.12 y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no respetaron las Sentencias motivadas que fueron dictadas por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, más **doce** jueces y conjuces que conforman la Corte Provincial de Chimborazo y por los **tres** Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya sentencia es de cumplimiento inmediato, conforme lo determinan los artículos 162 y 163



Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia

SUCUMBIOS

*ciento setenta y siete
- 177*

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, incurriendo los Conjuces de la citada Sala en una **FALTA GRAVISIMA**, conforme lo determina el artículo 22.2 de la citada Ley Orgánica. Determinando que en la República del Ecuador puede existir el **ABUSO DEL DERECHO, EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY Y DE LAS SENTENCIAS.**

La Sala de Conjuces mencionada altera la **SEGURIDAD JURÍDICA**, que de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República y artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizan y obligan a los jueces la aplicación de normas claras y expresas de la Constitución y de las leyes, pues sin fundamento los conjuces convalidan una norma jurídica derogada, como es el artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, desconociendo para aquello la PRIMERA Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial que deroga toda disposición general o especial que se oponga aquel Código, y dejando de aplicar norma jurídica expresa como es el artículo 208 Ibídem. Violando flagrantemente el derecho a la seguridad jurídica, que no es otra cosa que el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas expresas de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Existe **FALTA DE MOTIVACIÓN**, los argumentos esgrimidos en la Sentencia objeto de ésta Acción, violan el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República; artículo 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que no existe el nexo causal entre los hechos y la norma jurídica que arbitrariamente aplicaron.

Con la actuación de los Conjuces de la Sala ya citada, se pierde el objetivo de fortalecer la Justicia Constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, pues no se ajustan a las exigencias que se desprenden

Página 9 de 12

AV . 20 DE JUNIO Y CARCHI
Telfs.: 062 -830-205 / 062 -830-206 / 062 -834-872
sucumbios@sucumbios.gov.ec
Nueva Loja - Sucumbios - Ecuador

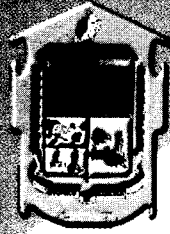
www.sucumbios.gov.ec

del texto constitucional, debiendo evitar que estos hechos vuelvan a suceder por el bien de la institucionalidad formal y material de la Constitución.

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

En la sentencia, objeto de ésta acción, en el considerando Segundo, en los numerales 2.1., 2.2., y especialmente en el numeral 2.3., cita las tres sentencias dictadas por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, inclusive, la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, documentos que fueron entregados a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, previo a la sentencia que fueran a dictar, en la que mediante escrito se indicó que existen varias acciones de Hábeas Corpus, una sentencia de la Corte Nacional de Justicia y que se debe cumplir con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que se haya tomado en cuenta por los Conjuces de la mencionada Sala de la Corte Nacional de Justicia.

En definitiva, los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no garantizaron al compareciente el ejercicio del derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita en la administración de justicia (artículo 76.1), no cumplieron con eficiencia y transparencia el encargo de administrar justicia, conforme lo exige la normativa constitucional (artículos 172 y 227 de la Constitución de la República) y lo que es más grave, *existen DOS SENTENCIAS dictadas por la Corte Nacional de Justicia que se contradicen, declarando un evidente conflicto de competencias, generando retardo, demora en la administración de justicia, ya que la Sala de lo Civil y Mercantil al igual que las Cortes Provinciales de Justicia de Sucumbíos y Chimborazo, dicen que el Viceprefecto provincial NO GOZA DE FUERO DE CORTE PROVINCIAL, por lo que según el procedimiento, se debería continuar con la sustanciación del Juicio Penal ante el Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, en la que por existir Auto de llamamiento a Juicio, el*



Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia

SUCUMBÍOS

ciento setenta y ocho
-178

Tribunal Penal, dentro de un plazo determinado, conforme la normativa procesal penal debe llamar a audiencia pública, mientras que la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia, indica que los Viceprefectos GOZAN DE FUERO DE CORTE, por lo que el proceso debería nuevamente iniciarse, ya que el Fiscal Provincial y el Presidente de la Corte Provincial de Justicia serían su Juez natural, dejando en la impunidad la sustanciación de un execrable delito, ya que por principio constitucional nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos en la misma materia, razón más para que la Corte Constitucional en aplicación del artículo 144.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pronuncie al respecto y eviten el caos dentro del sistema jurídico nacional.

PETICIÓN

Por lo expuesto, en vista de existir sentencias dictadas por las Cortes Provinciales de Justicia de Sucumbíos y Chimborazo; y, sobre todo, la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que en forma clara y en estricto derecho constitucional y jurídico, indican que el VICEPREFECTO DE SUCUMBÍOS NO GOZA DE FUERO DE CORTE PROVINCIAL, se dignarán resolver dejando sin efecto la sentencia dictada dentro del Segundo Recurso de Apelación signada con el No. 409-2012, por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia que en forma inconstitucional y legal pretenden la vigencia del artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial en sustitución del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en franca inaplicación de las Disposiciones reformativas y derogatorias primera del citado Código Orgánico.

Adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Nombramiento del compareciente;

Página 11 de 12

AV . 20 DE JUNIO Y CARCHI
Telfs.: 062 -830-205 / 062 -830-206 / 062 -834-872
sucumbios@sucumbios.gov.ec
Nueva Loja - Sucumbios - Ecuador

www.sucumbios.gov.ec

2.- Copias certificadas del ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE CALIFICACIÓN DE FIANZA; y,

3.- Copias certificadas del ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR;

4.- Copias certificadas del ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE REVISIÓN Y SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS;

5.- Copias certificadas del Recurso de Nulidad (juicio No. 045-2012); y,

6.- Copias certificadas de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la que declaran que el Viceprefecto no goza de fuero de Corte Provincial.

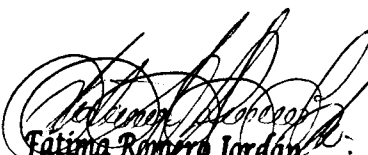
7.- Escrito presentado a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

Notificaciones que me correspondan en la presente instancia judicial la seguiré recibiendo en el casillero No. **3885** que lo tengo señalado y en la Corte Constitucional recibiré notificaciones en el casillero No. **986**. En forma expresa autorizo a las Abogadas Fátima Romero Jordán y Jenny Pinza Merchán, para que actúen en la presente causa a nombre del compareciente.

Firmo en unión de las Abogadas Patrocinadoras.

Dígnense atenderme,


René Orlando Greña Cerda


Fátima Romero Jordán
ABOGADA
Mat. 13 - 2006 - 40 F.A.I.L.


Mat. 13 - 2006 - 40 F.A.I.L.

ciento setenta y
nueve - 179

...sentado en la ciudad de Quito, el día de hoy catorce de diciembre del año
dos mil doce.- A las once horas con dos minutos.- Con tres copias iguales a su
original y un anexo en treinta y seis (36) fojas útiles. CERTIFICO.-



Dra. Patricia Velasco Mesías
Secretaria Relatora (E)